

**Recurso 240/2017****Resolución 246/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de noviembre de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVA BPO, S.L.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio para la gestión de la documentación del Archivo Judicial Territorial de Almería”, convocado por la Delegación del Gobierno en Almería (Expte. AL/SV-04/17), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de octubre de 2017, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 196 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 367.338,84 euros.



**SEGUNDO.** La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Con fecha 16 de octubre de 2017, la entidad INNOVA BPO, S.L. (en adelante INNOVA) presentó en la oficina de Correos número: 2913007 de Alhaurín de la Torre recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación del contrato anteriormente señalado. Con esa misma fecha la recurrente remitió a este Tribunal por medio de correo electrónico justificante de la imposición en correos del recurso, teniendo entrada este en el Registro del Tribunal con fecha 17 de octubre de 2017. La recurrente solicita en su escrito, además, la suspensión del procedimiento de licitación.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 16 de octubre de 2017, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe relativo al recurso y las alegaciones sobre la medida provisional de suspensión instada por la recurrente. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 20 de octubre de 2017.

Por otro lado, y una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas el 27 de octubre de 2017, la Secretaría de este Tribunal le solicitó al órgano de contratación listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, siendo así que con esa misma fecha se recibe la documentación solicitada.

**QUINTO.** El 27 de octubre de 2017, este Tribunal dictó Resolución acordando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.



**SEXTO.** Mediante escritos de 30 de octubre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndolas presentado ninguna entidad en plazo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, en su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios que pretende ser concertado por una Administración Pública y se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del artículo 40.1 del TRLCSP, siendo aquellos susceptibles de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 a) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



*siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.*

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante Real Decreto 814/2015), establece que:

*« 2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido(...)»*

El anuncio de licitación fue publicado el 11 de octubre de 2017 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, en el anuncio publicado en el perfil figuraban como documentos adjuntos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

Es por ello que, teniendo en cuenta que en el presente supuesto el recurso fue remitido a este Tribunal por medio de la oficina de correos anteriormente referenciada con fecha 16 de octubre de 2017 y que en el mismo día fue trasladado a este Tribunal copia del escrito presentado en dicha oficina por medio de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto



814/2015, se concluye que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente combate la configuración de los pliegos rectores del presente procedimiento de contratación; en concreto, impugna el contenido del Anexo III-C del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en lo relativo al compromiso de adscripción de medios que en él se exige, argumentando que el momento de la acreditación de la titulación y experiencia exigidos al personal que ha de ejecutar la prestación -dentro de este compromiso- no es el de presentación de proposiciones sino que dicha documentación debe requerirse al licitador cuya oferta resulte la más ventajosa económicamente, con carácter previo a la adjudicación del contrato.

Es por ello que solicita a este Tribunal que anule el Anexo III-C del PCAP, retrotrayendo las actuaciones para que se proceda a su modificación eliminando la exigencia de aportación de los curriculum del personal como elementos integrantes del mencionado compromiso de adscripción de medios.

Por razones sistemáticas y para centrar el objeto del debate se va a proceder a transcribir aquella parte del PCAP que resulta necesaria para la resolución del presente recurso y a continuación se analizará si el contenido del mismo es o no acorde a Derecho.

Como se ha indicado anteriormente la entidad recurrente se refiere en su escrito de recurso al Anexo III-C del PCAP. En el mencionado anexo se regula la documentación a aportar por los licitadores para la acreditación de la solvencia técnica o profesional estableciendo dos posibilidades alternativas de justificación: por un lado, se permite que se acredite presentando el certificado de clasificación



administrativa -Grupo M, Subgrupo 5 y categoría 1- y en su defecto se prevé que se pueda acreditar la solvencia mediante los siguientes medios:

- *«Relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado, de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes».*

- *«Relación de las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato».* Este medio se gradúa exigiendo *«preferentemente que el empresario y el personal de dirección de la misma y, en particular, el personal responsable de la ejecución del contrato, posean las titulaciones académicas y profesionales que les faculten para realizar tareas de archivo, con el nivel mínimo que se establece en el PPT [pliego de prescripciones técnicas]: un jefe de proyecto (Titulación Universitaria en Documentación o Archivos y experiencia de 2 años en proyectos similares), dos técnicos de archivo (Titulación Universitaria en materia de Archivística o en Documentación y experiencia de 1 año en proyectos similares), dos ayudantes de archivo (Titulación de Grado Medio -Ciclo Formativo de Grado Medio o Formación Profesional de primer grado - con formación en Archivística y experiencia de 1 año en proyectos similares): titulaciones de facultades, de escuelas profesionales, másteres universitarios y cualesquiera otros títulos o documentos que acrediten de manera oficial los conocimientos adecuados para su actividad».*

Además de lo anterior, se exige en el Anexo III-C del PCAP un compromiso por parte del licitador de dedicar los medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato y, adicionalmente, que el personal que se encuentre adscrito a la ejecución del mismo mantenga durante toda la vigencia del contrato los requisitos de cualificación y experiencia exigidos.

Prevé el Anexo III-C del PCAP -junto al anterior compromiso de adscripción de medios personales- que se tendrá que aportar -para el supuesto de que no se haya ya presentado esta documentación para justificar la solvencia técnica o profesional- una propuesta de los medios personales que se aportarán para la realización de los trabajos derivados del presente contrato y recogidos en la cláusula octava del PPT:



«- Un jefe de proyecto (Titulación Universitaria en Documentación o Archivos y experiencia de 2 años en proyectos similares).

- Dos técnicos de archivo (Titulación Universitaria en materia de Archivística o en Documentación y experiencia de 1 año en proyectos similares).

- Dos Ayudantes de archivo (Titulación de Grado Medio - Ciclo Formativo de Grado Medio o Formación Profesional de primer grado - con formación en Archivística y experiencia de 1 año en proyectos similares): Titulaciones de Facultades, de Escuelas Profesionales, Másteres Universitarios y cualquiera otros títulos o documentos que acrediten de manera oficial los conocimientos adecuados para su actividad».

Como se ha venido argumentando, la recurrente combate que para el supuesto de que el licitador opte por acreditar la solvencia por medio de la correspondiente clasificación administrativa como empresa de servicios, tendrá que -además de aportar el correspondiente compromiso de adscripción de medios- acreditar la disposición de los mismos -por medio de la aportación de los curriculum del personal a adscribir- documentación que solo debe solicitar el órgano de contratación a la entidad que presente la oferta económicamente más ventajosa en el momento procedimental oportuno previo a la adjudicación, por lo que solicita a este Tribunal que declare que la configuración del Anexo III-C no es acorde a Derecho.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en el informe realizado con ocasión del recurso que las titulaciones académicas y profesionales que se exigen derivan de la configuración del PPT que las establece como un requisito mínimo de solvencia técnica o profesional y que, por tanto, han de figurar como documentación a incluir en el Sobre nº1 de cada licitador.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que se ciñe a determinar si es posible que el órgano de contratación pueda exigir junto con el compromiso de adscripción de medios la documentación acreditativa de los mismos, en este caso, las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de ejecutar el contrato.



Pues bien, sobre esta cuestión debemos realizar una primera distinción entre los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios (artículo 78 del TRLCSP) y el compromiso de adscripción de medios suficientes en la ejecución del contrato (artículo 64.2 del TRLCSP).

Sobre lo anterior, la cláusula 9.2.1 del PCAP indica la documentación que debe contener el Sobre nº1, incluyendo -entre otra- la correspondiente a la acreditación de la solvencia técnica o profesional y que se remite a lo exigido en el Anexo III-C del PCAP. En el mencionado anexo se prevé para la acreditación de esta solvencia de forma alternativa, bien, el certificado mencionado correspondiente a la clasificación administrativa o, en su defecto, una relación de los principales servicios realizados y una *«relación de las Titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato»*. Este último medio se corresponde con uno de los establecidos en el artículo 78 del TRLCSP y, en este sentido, no cabe duda que aquel licitador que opte por no acreditar su solvencia presentando el certificado de la clasificación administrativa exigida, sí deberá presentar las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato en los términos exigidos en el PCAP.

Sobre esta cuestión resulta esclarecedora la Resolución de este Tribunal 103/2013, de 2 de agosto, que indica: *«Conviene recordar que se trata del cumplimiento de un requisito de solvencia técnica que debe poseer el licitador para poder participar en la licitación concreta, tal y como previenen los artículos 62 y 78 b) del TRLCSP. Ello es distinto al compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato a que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, pues, en este caso, la comprobación o examen del cumplimiento del compromiso sí queda postergada a la fase de ejecución del contrato, de ahí que el precepto prevea, para los casos de incumplimiento de aquél, penalidades e incluso la resolución contractual si los pliegos atribuyeron al citado compromiso el carácter de obligación esencial»*.



Sin embargo, dos son las formas establecidas en el PCAP para que el licitador pueda acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia técnica o profesional, tal y como se indica en su cláusula 9.2.1.1., ya sea acreditando el cumplimiento de los requisitos de solvencia reproducidos o mediante la oportuna certificación de la clasificación administrativa.

En este último supuesto, la mencionada cláusula del PCAP -reproduciendo lo dispuesto en el artículo 62 del TRLCSP- indica que la clasificación acreditará la solvencia financiera y técnica para contratar. De ello, este Tribunal concluye que en el supuesto de que el licitador opte por presentar el certificado relativo a su clasificación administrativa según lo establecido en el PCAP se habrá de entender que ha acreditado la solvencia técnica o profesional y, por tanto, quedará eximida de presentar la documentación acreditativa de otros medios de acreditación de la solvencia, como son las titulaciones académicas o profesionales del personal responsable de ejecutar el contrato.

Por otro lado, sí resulta posible -tanto en el supuesto de que se acredite la solvencia mediante la clasificación administrativa como por los medios establecidos en el artículo 78 del TRLCSP- exigir a los candidatos o licitadores que se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, así lo prevé el artículo 64.2 del TRLCSP.

En este supuesto y como el artículo 64.2 del TRLCSP indica, lo que se puede solicitar a los licitadores participantes en el procedimiento es un compromiso de adscripción de medios, siendo el momento de la acreditación de la disposición de los mismos cuando se declare una oferta como la económicamente más ventajosa, a la que se requerirá dicha acreditación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP.

En este sentido se ha venido manifestando este Tribunal y el resto de Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, como se menciona en la transcripción anterior realizada de la Resolución de este Tribunal 103/2013, de 2 de agosto, y en



un sentido similar se manifiestan también las Resoluciones: 211/2014, de 12 de noviembre, 10/2015, de 22 de enero y 18/2016, de 28 de enero, indicándose en todas ellas que: *«Al respecto, conviene precisar que es en momento posterior y previo a la adjudicación cuando el licitador, cuya oferta haya sido la económicamente más ventajosa, deberá justificar la efectiva disposición de los medios personales comprometidos (artículo 151.2 del TRLCSP)»*.

También se han manifestado en este sentido otros Tribunales, así por ejemplo la reciente Resolución 800/2017, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aludiendo a numerosa Doctrina sobre la cuestión, manifiesta que: *«como puede apreciarse, lo que se puede exigir a los licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, es un compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato, pero no que acrediten disponer de tales medios mientras dura el proceso de contratación. Y si se hubiera incluido en el pliego de cláusulas administrativas, como medida adicional de solvencia, podría exigirse, al amparo del artículo 135.2 LCSP [hoy 151.2 del TRLCSP], al licitador cuya oferta hubiera resultado más ventajosa que justificase, en el plazo de 10 días, que disponía efectivamente de los medios comprometidos»*.

La mencionada Resolución 800/2017 indica también que: *«Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia, así en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues, como señala la Resolución número 11/2012, “corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el*



*licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados”».*

Aplicando todo lo anterior al presente supuesto se observa que en el mencionado Anexo III-C del PCAP junto con el compromiso de adscripción de medios personales se exigen: *«Titulaciones de Facultades, de Escuelas Profesionales, Másteres Universitarios y cualesquiera otros títulos o documentos que acrediten de manera oficial los conocimientos adecuados para su actividad»*; esta documentación se requiere para el supuesto de que no se haya aportado ya para la acreditación de la solvencia, es decir, como venimos argumentando para el supuesto en que la entidad licitadora utilice la posibilidad de presentar certificación acreditativa de la clasificación administrativa.

Pues bien, para este último supuesto el requisito establecido por el órgano de contratación dentro del compromiso de adscripción de medios por el que se requiere al licitador que acredite la titulación del personal que vaya a ejecutar la prestación, efectivamente, sobrepasa la regulación prevista en el artículo 64.2 del TRLCSP que se circunscribe en un primer momento a un compromiso y que deberá ser acreditado por la entidad que presente la oferta económicamente más ventajosa en un momento posterior. Por tanto, este Tribunal concluye que la mencionada exigencia conculca el contenido del artículo 64.2 del TRLCSP y, por ello, procede su anulación.

Con base en todas las consideraciones realizadas, hemos de estimar el recurso interpuesto por la entidad INNOVA.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVA BPO, S.L.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio para la gestión de la documentación del Archivo Judicial Territorial de Almería”, convocado por la Delegación del Gobierno en Almería (Expte. AL/SV-04/17) y en consecuencia, anular el Anexo III-C del PCAP, conforme a lo razonado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento que fue adoptada por este Tribunal en Resolución de 27 de octubre de 2017.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

